



PROVISIONES DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

EXPEDIDAS ESTE PRESENTE AÑO DE MDCCCLXIX.

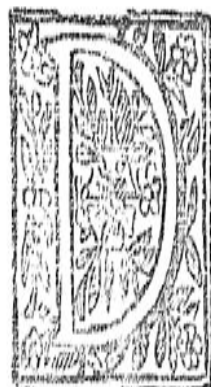
S O B R E

EL NUMERO, CALIDAD, DURACION, DE LOS ACTOS
Literarios, y argumentos, que ha de haber cada Curso en las
Facultades de Derechos Civil, y Canonico; y quienes hayan
de presidir, defender, y arguir en dichos Actos:

DIRIGIDAS A LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

Y MANDADAS IMPRIMIR POR EL MISMO CONSEJO REAL.





ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca; Cathedraicos, Doctores, y Maestros, Vecelos, Profesores de ella, y demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta, toca, o tocar puede en qualquier manera; salud, y gracia: Sabed, que por los del nuestro Consejo se comunico en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil seiscientos quarenta y tres à el Claustro pleno de esta Universidad la Carta-Orden del tenor siguiente: Señores Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salamanca; Teniendo entendido el Consejo, que por diferentes Constituciones de esta Universidad, están precriptos los Aetos literarios, que *pro Universitate* deben tener, y presidir los Graduados de ella en Canones, y Leyes en cada un año, à cuyo cumplimiento se ha faltado por la inobservancia de estos establecimientos en las mencionadas facultades de Canones, y Leyes, (aunque no en las de Theologia, y Medicina, lo que hace resaltar mas el reparo) cuya omision cede en perjuicio de la publica enseñanza; conviniendo ocurrir à los inconvenientes que puedan originarse: Ha acordado se prevenga à V. S. (como lo hago de su orden) disponga se guarden, y cumplan estrecha, y religiosamente todos los Estatutos, y Constituciones Pontificias, y Regias, que ha-
A
blan

*Carta
Orden
acordada
por el Cō-
sejo de
veinte y
tres de
Marzo
de 1743.*

blan en el asunto ; y que en su consecuencia remita V. S. al Consejo anualmente, empezando desde este curso, por mi mano, Testimonio puntual de los Actos literarios que han tenido, y presidido en cada un año, todos, y cada uno de los Graduados en Canones, y Leyes, que tienen obligacion à executarlos; y así lo participo à V. S. para su cumplimiento, y observancia; y de recibo de ésta le servirà V. S. darme el aviso correspondiente, para ponerlo en noticia del Consejo: Dios guarde à V. S. muchos años, como desco. Madrid veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. *D. Miguel Fernandez Munilla.*

En virtud de la qual representò el Cuerpo de esta Universidad al nuestro Consejo en diez y seis de Junio del mismo año, dándole gracias por el cuidado con que procuraba su mayor lustre, promoviendo sus antiguos exercicios literarios, y al mismo tiempo el Colegio de Juristas en Junta particular, que formò, de esta Universidad, acordò, que el modo mas pronto, y seguro de obedecer la resolucion de nuestro Consejo era teniendo veinte y quatro Actos en cada un año, repartidas las Presidencias entre los Doctores de ambos Derechos, Cathedraticos, y no Cathedraticos, conforme à los Estatutos. Cuyo Acuerdo fue aprobado por el Claustro pleno, entendiendo, que esta resolucion era precisa, la mas arreglada à la mente del nuestro Consejo, mas decorosa à la Universidad, mas honrosa à sus Profesores, mas util para la enseñanza, y la unica conforme à los Estatutos. Y al mismo tiempo hicieron al nuestro Consejo en el mes de Julio del proprio año de mil setecientos quarenta y tres, diez y seis Cathedraticos Juristas de propiedad, y Regencia la Representacion del tenor siguiente:

Representacion. M. P. S.: Con el motivo de el Orden que V. A. se dignò expedir en Carta acordada, mandando, que los Graduados de las Facultades de Derechos presidan todos los años los veinte y quatro Actos, que previenen los Estatutos de esta Universidad de Salamanca, se juntò Claustro pleno, para enterarle de ella, y darle

cum-

5
cumplimiento posible segun las circunstancias presentes; y despues de varias conferencias, se resolvió por mayor numero de votos la literal observancia de lo que V. A. previene, sin embargo de las dificultades, que pueden servir de estorvo, y deseando instruir el Real animo no ha parecido poner en su superior consideracion las dudas, que ocurren, y consideramos dignas de especial reflexion. El Estatuto, que prescribe el numero de veinte y quatro Actos, ha estado sin observancia mas ha de ciento y treinta años, en todo, o en la mayor parte, segun resulta de los libros de la Secretaria, como en caso necesario se hará constar, de modo, que en este tiempo unicamente se han presidido los que cada Individuo necesitaba para manifestar su suficiencia, y proporcionarle al logro de las Cathedras, y demora que pueden hacerse acreedores con estos exercicios literarios, y por lo mismo los que determina tengan los quatro Cathedraticos de Canones, (entendiendo los de Regencia) los dos deCodigo, y dos de Instruccion, han sido desde entonces formularios, sin que se halle noticia en contrario. En transcurso de tan dilatados años, parece evidencia, que la variedad de circunstancias, y la diversidad de tiempo ha hecho ver, que lo que establecieron los Estatutos como necesario entonces para la enseñanza, sin duda porque à la sazón no havia otras disputas, ni Actos publicos en las facultades de Derechos: no lo fue despues, ni lo es ahora respecto à los muchos, que se han tenido, y tienen todos los años, por los Graduados, Opositores, por los Individuos de los Colegios Mayores, Militares, y Menores, y por otros muchos Profesores, de modo, que llegan à ser tantos, que sobre haver sin ellos pocos dias de asueto, suelen concurrir dos en uno mismo, minorandose por esta causa el Concurso.

A esta reflexion, se añade la de que puestos en observancia los Estatutos, y queriendo precisar à los Estudiantes à que actúen, privandoles en caso de excusarse de los emolumentos, que en adelante pudieren ha-

ver de la Universidad, así Grados, como otras cosas, segun lo literal de ellos mismos, se dará motivo, à que lo tengan por especie de servidumbre, y se auñten, especialmente, hallandose la materia en estado de que raro, ò ninguno, quiere actuar desde que por la escasez de Actuantes se introduxeron los Alquilones asalariados, que se sientan al nudo hecho de resumir, sin ir impuestos en lo que se preside, y aun muchas veces sin ser de la Facultad. No concurre esto en los de Theologia, y Medicina; porque en la primera actúan los Sugetos mas lucidos de las Religiones, por esplendor de ellas mismas, y por la mutua correspondencia, que entre si tienen, estimandose el Acto por de la Comunidad, de fuerte, que si el que actúa es de la Escuela Thomista, se defiende esta opinion, aunque sea de la Jesuítica el que preside, como sucede *è conuerso*, y en la misma conformidad en la Escotista; y quasi se verifica tambien en los de Medicina, donde el que preside, se arregla igualmente à la Doctrina del que actúa, pudiendo assegurar à V. A. con la mayor ingenuidad se pasan muchos años, sin que en estas dos Facultades aya Acto alguno de particular, y consiguientemente que saltarian del todo las disputas, si en ellas dexasse de haver las que previenen los Estatutos.

Estas circunstancias, y la experiencia de que sin los Actos, que ordena el Estatuto, con solos los que por emulacion entre si tienen los Graduados, Colegiales, y Profesores con el fin dicho, se han creado los Sugetos, que han ilustrado estos Reynos en todo genero de empleos Eclesiasticos, y Seculares, como tiene presente la superior comprehension de V. A., nos dà motivo à dudar, si conviene restablecer, ò dexar las cosas en el estado, que se hallan. En caso de que à V. A. parezca mas acertado lo primero, solicitamos tambien saber, si en la Presidencia de Actos han de turnar los Graduados Cathedraicos, con los que son meramente Opositores, por la diferencia que entre ellos puede haver, atendidas las particulares circunstancias de aquellos, que se hallan con la residencia diaria de sus Cathedras, con la precision de hacer, y dic-

tar las materias à los discipulos concurrentes: con la de tener las repeticiones que previene la Constitucion decima tertia; con la de presidir, y arguir en todos los exámenes para grados de Licenciado, y Capillas de Santa Barbara, y con otras muchas, que no comprehenden à los que son puramente Opositores. Las ultimas consideraciones, y otras razones substanciales de diferencia, entre Graduados, Cathedraicos, y Opositores, que expusieron en su protesta quatro de los que firmamos esta Representacion, dieron causa à que usasen de aquel recurso en los terminos que ocurrían, y la dan, à que deseolos del acierto los restantes las hagamos presentes à V. A. con la puntualidad, y claridad, que percibimos, subordinandonos en todo con el respeto, y veneracion de nuestro cargo à lo que se dignasse providenciar para el mas exacto cumplimiento, sobre lo substancial de los Actos, y lo accidental de los Sugetos, que los deban presidir; suplicando à V. A. nos ordene lo que sea mas conforme à su mente...
Doctor Don Alonso de Quirós, Cathedraico de Visperas de Leyes mas antiguo.... *Doctor Don Primo Feliciano San Juan de Santa Cruz*, Decano, y Cathedraico de Visperas de Sagrados Canones.... *Doctor Don Joseph de Santayana*, Cathedraico de Clementinas.... *Doctor Don Juan Antonio de Oruña*, Cathedraico de Prima de Leyes.... *Doctor Don Diego Treviño*, Cathedraico de Prima de Canones mas antiguo.... *Doctor Don Joseph Jugo*, Cathedraico de Decretales menores.... *Doctor Don Francisco Diaz Santos Bullon*, Cathedraico de Visperas de Canones mas antiguo.... *Doctor Don Garcia Inclán*, Cathedraico de Decreto.... *Doctor Don Manuel Santos de Leon*, Cathedraico de Visperas de Sexto.... *Doctor Don Bartholomé Uria*, Cathedraico de Visperas de Leyes.... *Lic. Don Santiago Rico Palmèra*, Cathedraico de Decretales mayores.... *Don Marcos Ximeno Rodriguez*, Cathedraico de Codice mas antiguo.... *Doctor Don Manuel de Berdeja*, Cathedraico de Volumen.... *Don Diego Manuel de Barreda*, Cathedraico de Instituta mas antiguo.... *Lic. Don Bartholomé Valledor*, y Presno.... *Lic. Don Ventura*

tura de Sancticos Venero, Cathedratico de Decretales....

Y vista por los del nuestro Consejo, con lo que expuso el nuestro Fiscal, por Auto de catorce de Agosto de dicho año acordò se dirigiese à esta Universidad, (como con efecto se executò) en treinta y uno de Agosto del mismo, la Orden, que dice así: Señores, Rector, y Claustro de la Universidad de Salamanca: En el Consejo se ha visto la respuesta de V. S. à la Carta Orden, sobre la observancia de los Estatutos, que previenen los Actos literarios, que deben tener, y presidir los Graduados de Canones, y Leyes, de la qual resulta haverse aprobado por el Claustro pleno el Acuerdo del Colegio de Juristas en Junta particular, cuyo dictamen fue, que el modo de practicar, y obedecer lo mandado en este asunto era executar, como suena el Estatuto à la letra, entendiendo, que segun este se debian tener veinte y quatro Actos, repartidas sus Presidencias entre todos los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos de ambos Derechos, juzgando esta resolucion la mas arreglada à la mente del Consejo, la mas decorosa à la Universidad, mas honrosa à los Profesores; y la mas util à la enseñanza; y concluye el aviso, ò respuesta, haciendo presente, que no dexa la Universidad de conocer, y tocar algunas dificultades; por lo que se suplica sirva tomar el Consejo las providencias, que comprehenda mas convenientes, poniendo los medios eficaces para mantener con firmeza, y estabilidad lo resuelto. De muchas de estas dificultades, que V. S. apunta sin distinguir las; fue informado el Consejo por la Representacion formal, que hicieron los Cathedraticos, con motivo de haverse dado llanamente el cumplimiento, para que el Estatuto se observe à la letra, como suena; repartiendo las presidencias entre los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos de ambos Derechos. Con reflexion à todo le pareció conveniente, y muy preciso declarar el verdadero sentido de lo mandado, lo que con efecto ha executado; declarando, *Que* en el estilo, y modo con que los Cathedraticos cumplen el Estatuto de los Actos, y repeticio-

nes, no se haga la menor novedad; porque la costumbre antiquissima, que en esta parte se advierte, no pudo dexar de tener motivo muy racional, y principio honesto; y el alterar, ò innovar ahora esta practica, puede acaso descomponer la harmonia de este Est. idio General, al que principalmente conviene el sosiego para el credito de sus Escuelas; pues la fama de tan apreciable circunstancia, bien mantenida, las ha de posar de gentes lucidas, aunque al presente, por el estrago, ò contratiempo de varios accidentes, se vean poco llenas debaxo de este concepto. El segundo punto, ò miembro de la Declaracion es, que computando los Actos de los Cathedraticos para completar el numero de los del Estatuto, se distribuyen los restantes entre los Doctores no Cathedraticos, observando el mismo turno, que en otras Facultades se practica; de forma, que si en algun año huviere menos Doctores de esta classe, que Actos; no por esso ha de volver el turno en aquel proprio año; pues bastará haver presidido una vez dentro de el; y por el contrario si fueren mas las personas de los Doctores no Cathedraticos, que los ejercicios de estas presidencias, se dará principio en el siguiente año, ò Curso, por aquel Sugeto en quien quedó el turno, y de estos Actos solamente habló la Carta Orden de veinte y tres de Marzo proximo pasado; por lo qual citando V. S. la inteligencia à estos precisos terminos, que sin duda facilitan mejor la execucion de lo mandado; pues siendo menor el numero de los Actos, podrán actuar se todos, ò la mayor parte de ellos, con Estudiantes muy decentes; Deberà practicarse la citada Orden en este sentido, y no en otro de cuyo cabal cumplimiento no duda el Consejo, por persuadirse, que V. S. misma se aplicará prontamente à que desde el inmediato Curso, se promueva con efecto la observancia del Estatuto en la forma explicada, no dudando, que à esfuerzos del cuidado, y del zelo de V. S. en los adelantamientos de la profesion de ambos Derechos, se reconocerán muy en breve los buenos efectos, que desea el Consejo; de cuya orden se lo participo à V.

S; quien me dará aviso del recibo de ésta. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Madrid, y Agosto treinta y uno de mil setecientos quarenta y tres. *Don Pedro Colón y Larrea.*

Claustro pleno.

Coh este motivo se celebró nuevo Claustro en quatro de Septiembre del mismo año de setecientos quarenta y tres, y se acordó por treinta y siete votos contra solos quatro Cathedraicos, que se obedeciese la Orden del nuestro Consejo, anterior; y se suplicase de ella, y con efecto se nombró de acuerdo de el Claustro una Junta de seis Doctores, no Juristas, para que como interesados en el honor de esta Universidad, y en el aprovechamiento publico, significen esta instancia, como empezaron à hazerlo, nombrando un Comissario, que pasó à esta Corte. Pero como la Universidad en comun, y los Colegios de Theologia, Medicina, y Artes interesaban tanto en la observancia de los Estatutos, que tienen, y han tenido siempre puntual, y debido cumplimiento en todas las facultades, à excepcion de la de Derechos: Clamaron al nuestro Consejo repetidas veces, para que declarasse la obligacion de presidir los Doctores Cathedraicos Juristas, acordada por la Junta de esta facultad, por el Claustro pleno, y por los Estatutos; y no havendose logrado nada con estas instancias; y permaneciendo las cosas en el fatal estado, que estubieron, no teniendo en todo este tiempo, y en el año de mil setecientos quarenta y cinco Año alguno *pro Universitate* en la Facultad de Derechos; represento al nuestro Consejo Don Manuel Minayo, Cancelario entonces de esta Universidad, recordando este importante negocio, asegurando, que despues de la mencionada resolucion de mil setecientos quarenta y tres, se havian puesto de peor calidad los exercicios literarios de este Estudio. Por cuyo motivo, y viendo el Claustro pleno de esse Estudio General congregado en once de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, que son mayores sus quiebras de cada dia, por la no observancia de los Estatutos; hizo al nuestro Consejo en tres de Mayo del mismo año la Representacion siguiente:

M.

Representacion.

M. P. S. En el día veinte y nueve de Marzo de mil setecientos quarenta y tres años, fuimos congregados en Claustro pleno, para ver una Carta, acordada de vuestro Real Consejo, en orden à presidencias de Actos *pro Universitate* en la Facultad de Derechos. Por ella concebimos, que vuestro Fiscal interelado, como Hijo nuestro, en el mayor lustre de este General Estudio, y deseo de la utilidad publica, representò à V. A., que teniendo esta Universidad diversos Reales Estatutos, y Constituciones Pontificias, que prescriben cierto numero de Actos literarios, ò Conclusiones, que mandan se presidan en cada un año por los Doctores, y Maestros en cada Facultad, se ha saltado à estos tan importantes Estatutos por los Doctores en Canones, y Leyes, aunque no por los de Theologia, y Medicina, que cumplen, y han cumplido religiosamente con dichos Estatutos; y por esto era mas notable la omision de aquellos, la que cae, y cede en perjuicio de la publica enseñanza. V. A. nos manda dispusiesemos se guardassen, y cumpliesen estrechamente todos los Estatutos Regios, y Constituciones Pontificias, que hablan en el asunto, y que en su consecuencia remitiesemos al vuestro Consejo anualmente, empezando desde dicho dia, por mano de vuestro Secretario de Camara, Testimonio puntual de los Actos literarios, que tuviessen, y presidiesen en cada año todos, y cada uno de los Graduados en Canones, y Leyes, que tienen obligacion à executarlos: su fecha: Madrid, veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. *Don Miguel Fernandez Munilla.* Y havendose votado, se acordó cometer esta materia al Claustro de Juristas, para que con la mayor madurez, y reflexion, la tratassen, y confriesen; dando cuenta al Claustro pleno, para en su vista resolver lo conveniente, y responder à V. A. Dicho Claustro de Juristas fue congregado en dos de Abril del referido año; y acordaron nombrar Comissarios, para que reconociesen; y examinassen en los libros del Archivo el tiempo, que havia no se presidían rigorosamente los Actos, que previene el Estatuto; y si los

Junta para registrar algunos libros del Archivo.

los Cathedraicos entraban en estas presidencias, y diessen cuenta à la Junta de lo que resultase de dichos libros, para continuar su comision. Dichos Comissarios pasaron al Archivo, y despues de vistos algunos libros convocaron à Claustro de Juristas en treinta y uno de Mayo del referido año, y la relacion que hicieron fue la siguiente: Que desde el año de mil seiscientos y nueve, en seiscientos diez, huvo en Canones, y Leyes ocho Actos rigorosos, siete por razon de Cathedras, y nueve formularios (no explican si havia mas Doctores en dicha Facultad). En el año de mil seiscientos y diez y seis, en seiscientos y diez y siete, huvo siete Actos rigorosos, tres por Cathedras, y dos formularios, y que faltaron cinco Cathedraicos à tener sus Actos. En el año de seiscientos treinta y ocho, en seiscientos treinta y nueve, huvo cinco Actos rigorosos, seis por razon de Cathedras, y trece formularios, que todos componen los veinte y quatro. En el año de mil seiscientos cinquenta y siete, en mil seiscientos cinquenta y ocho, siete rigorosos, quatro por razon de Cathedras, y ocho formularios, que hacen diez y nueve. En el año de mil seiscientos sesenta y dos, en seiscientos sesenta y tres, ocho rigorosos, cinco por Cathedras, y quatro formularios, y que asi successivamente otros muchos años despues, y que en los Actos, que se nominan por razon de las Cathedras, no constaba haver propina del Sultentante, que son veinte y dos reales, y solo parecia dicha partida en los formularios. En esta Junta se tratò de si el Estatuto tercero del titulo veinte y tres, donde se manda, que las Conclusiones de Canones, y Leyes, sean en cada un año veinte y quatro, comprehendia, ò no, à los Cathedraicos Doctores, asi de propiedad, como de Regencia, y el acuerdo fue por mayor parte; Que todos los Doctores Cathedraicos, y no Cathedraicos, estan comprendidos en dicho Estatuto tres, y catorce, y que en estas presidencias no se comprehenden las repeticiones, que deben hacer por obligacion de sus Cathedras los Cathedraicos de propiedad, pero si los diez Actos, que deben presidir los diez

Cathedraicos de Regencia de dicha facultad, siendo Doctores, y no lo siendo sustentarlos *pro Universitate*. Es verdad, que algunos Cathedraicos contradixeron esta resolucion, y que el Real Orden no los comprehendia por diversas razones, que propusieron. Y habiendose convocado Claustro pleno en seis de Junio de dicho año para hacer relacion de lo antecedente, y propuestose varias razones por algunos Doctores Cathedraicos, para persuadir que no estaban obligados à dichos Actos rigorosos, se satisfizo por otros Cathedraicos de dicha facultad, y los de otras, que à todos comprehendia el Estatuto; y la resolucion de la mayor parte fue conformarse con el informe, y Acuerdo del Claustro de Juristas, y que se obedeciesse, guardasse, y executasse la Real Carta Orden con el respeto debido, suplicando al Real Consejo con el mayor rendimiento, y veneracion se sirviesse declarar, que los Doctores Cathedraicos, como los demás Graduados en ambos Derechos, estan obligados à presidir los Actos conforme à los Estatutos del titulo veinte y tres, incluyendose en los veinte y quatro los que deben tener los diez Cathedraicos de Regencia en ambos Derechos, y que se nombrasen Comissarios para escrivar à V. A., dandole parte de estas resoluciones; y dichos Comissarios asi lo hicieron. Despues de esto ocurrieron algunos Cathedraicos ante V. A. quejandose de nuestra resolucion, y acuerdo, proponiendo varias razones, à fin de no quedar comprendidos en dicha Real Carta Orden, y Reales Estatutos, y lograron inclinar el animo de V. A.; de cuya orden vuestro Fiscal nos comunicò las que abaxo expressaremos, y fuimos convocados en el Claustro pleno en cinco de Septiembre del referido año, para ver vuestra Carta Orden, escrita por vuestro Fiscal, su fecha en Madrid, y Agosto treinta y uno de mil setecientos quarenta y tres. *Don Pedro Colón, y Larreategui*. Y en substancia dice asi: Que se viò en el Consejo nuestra respuesta à la Carta Orden sobre la observancia de los Estatutos, que previenen los Actos literarios, que deben tener, y presidir

14
dir los Graduados de Canones, y Leyes, de la qual resultava haverse aprobado por el Claustro pleno el Acuerdo de Juntas en Junta particular, que ya va referida, juzgando esta resolucion la mas arreglada à la mente del vuestro Consejo, la mas decorosa à la Universidad, la mas honrosa à los Profesores, y la mas util à la enseñanza publica, y que concluia nuestra respuesta haciendo presente à vuestro Consejo, que no dexaba la Universidad de conocer, tocar algunas dificultades; por lo que suplicaba, que el Consejo se huviese tomar las providencias, que comprehendiese mas convenientes, poniendo los medios eficaces para mantener con firmeza, y estabilidad lo resuelto, y que de muchas de estas dificultades, que apuntaba la Universidad, sin distinguir las, fue informado el Consejo, por la representacion formal que hicieron dichos Doctores Cathedraticos, y con ellas pareció à vuestro Consejo conveniente declarar el verdadero sentido de lo mandado. Y es: Que en el estilo, y modo con que los Cathedraticos cumplen el Estatuto de los Actos, y repeticiones, no se haga la menor novedad, porque la costumbre antiquissima, que en esta parte se advierte, no pudo dexar de tener motivo muy racional, y principio honesto, y el alterar, ò innovar ahora esta practica, puede acaso descomponer la harmonia de este Estudio General, al que principalmente conviene el sosiego para el credito de sus Escuelas; pues la fama de tan apreciable circunstancia, bien mantenida, las ha de poblar de gentes lucidas, aunque al presente por el estrago, ò contratiempo de varios accidentes, se vean pocas llenas. Y que el segundo punto de la declaracion es: Que computando los Actos de los Cathedraticos, para completar el numero del Estatuto, se distribuyan los restantes entre los Doctores no Cathedraticos, observando el mismo turno, que con otras Facultades se practica, de forma: Que si en algun año huviese menos Doctores de esta classe, que Actos, no por esto ha de volver el turno en aquel proprio año, pues le bastará haver presidido una vez dentro de él; y por el contrario, si

fuef.

15
fuesen mas las personas de los Doctores no Cathedraticos, que los exercicios de estas Presidencias, se continuen por aquel Sugero, en quien quedó el turno, en el Curso siguiente; y que de estos Actos habló la Carta Orden de veinte y tres de Marzo. En substancia; es decir, que los Doctores Cathedraticos, los de Propriedad, que son diez, cumplen con sus repeticiones; y los de Regencia, que son otros diez, cumplen con los Actos formularios de que va hecha mencion; y que los Doctores Opositores deben presidir los catorce restantes rigurosamente; que juntos con los diez formularios, componen veinte y quatro. Y haviendose tratado, conferido, y votado por el Claustro pleno sobre dicha Carta Orden, se acordó fuese obedecida con el mayor respeto, y veneracion; pero que en quanto à su cumplimiento se hiciese à V. A. la mas reverente suplica, y que se le informase de la verdad. Se nombraron Comissarios para este fin, è hicieron dicha suplica, pero varios accidentes, que sobrevinieron, impidieron la continuacion de este expediente. En virtud de estos hechos, Señor, fielmente relacionados, hemos tenido por conveniente el solicitar la resolucion de dicho expediente, manifestando à V. A. con sencillez, y verdad, los fundamentos poco sólidos, en que estrivaron algunos de los Cathedraticos de Canones, y Leyes, para hacer su representacion, y los inconvenientes que entonces se apuntaron sin distincion, manifestaremos ahora con toda claridad; y esperamos del zelo, y cuidado, que siempre le ha merecido este General Estudio, que advirtiendo las quiebras que padece, por la omision de la observancia de los Estatutos, aplique los medios, que tuviese por mas oportunos para su perfecto restablecimiento. Ignoramos los fundamentos, que los dichos Cathedraticos expusieron en su representacion; pero nos persuadimos à que serian los mismos, que manifestaron en el referido Claustro, para eximirse de la obligacion de presidir, à que los sujetan las expresadas leyes. Los fundamentos, que entonces se alegaron son los siguientes.

El

1 El primer fundamento, Señor, de los Doctores Cathedraicos, para eximirse de la obligacion de presidir ers, que se contaba mas de un siglo en la practica de no presidir las Conclusiones, que se previenen, y mandan por el Estatuto tercero del titulo veinte y tres, con lo que parece quisieron alegar prescripcion à su favor, bien que el pudor les embargó para no expresar el termino *prescripcion*. Nadie, Señor, puede negar, que estos Actos publicos, y exercicios literarios tienen por objeto la publica utilidad, y el bien del Reyno, siendo ciertísimo, que nada conduce tanto para el exacto regimen de una Monarchia, y el bien del Estado, como la educacion de la juventud en las Universidades, que son los Talleres, en que se forman los Magistrados, Jueces, y demàs Ministros. Y tan constante como es esta verdad, lo es, el que los actos contrarios à este tan noble fin, y objeto, aun quando sean repetidos, no pueden aspirar à formar una prescripcion laudable, y siempre quedarán en la classe de corruptela. Es pues consecuencia irrefragable, que oponiendose à la utilidad de los Jovenes, y à su mayor aprovechamiento, la omision de estos exercicios literarios, la falta de observancia, aun repetida por siglos, no puede sufragar à la essencion de la ley que los manda. Fuera de que, Señor; estos Estatutos mismos, que comprehenden sin distincion à todos los Doctores de todas las Facultades, se observan, y se han observado en todo tiempo por los Doctores de Theologia, y Medicina, lo que debe de bastar à que dichas Leyes conserven toda su fuerza, y vigor, y por tanto (*sic*) culpable su omision en los que no las observaron. Anádese à estas razones otra aun mas perceptible; y es: Que siendo estos Reales Estatutos dispuestos, y ordenados en favor de la Universidad, y de la publica utilidad; siendo los Cathedraicos parte, y la mas principal de este Cuerpo, se hallarían en estos dos conceptos muy repugnantes, quales son acciones, y pasiones en una misma persona, prescribir ellos contra si mismos, en quanto son partes, y miembros de la Universidad, contra quien

quie-

17 quieren prescribir. Y finalmente basta la confesion del Comissario, de que en todos los años havia havido varios Actos, y presidencias, para que no tenga lugar la prescripcion. Hemos propuesto, Señor, las razones legales que alcanzamos, para manifestar la levedad de este primer fundamento de la representacion de los Cathedraicos; pero aun juzgamos aclarar mas el origen de este defecto, y la causa de la inobservancia de las ya citadas leyes, y al mismo tiempo descubriremos las dificultades, que no distinguió la Universidad en su respuesta. En todo son arregladas, y prudentes las leyes con que siempre se ha gobernado, y dirigido este Estudio de Salamanca; lo que le ha merecido ser la norma, y Pauta de un gran numero de Universidades; pero en nada tan nimias, y escrupulosas sus Ordenanzas, como en prevenir las obligaciones de sus Cathedraicos, assi de Propiedad, como de Regencia. A unos, y à otros ha impuesto, e impone la obligacion estrecha de dictar Materia à los Discipulos, y solo se nota la diferencia, de que à los primeros obliga à hacer repeticion de sus Materias, con la precision de ò leerlas en sus respectivas Cathedras en diversos dias, ò de entregarlas al Claustro pleno, de cuya providencia se han seguido incomparables bienes del Reyno, y una fama immortal à esta gran Madre de las Ciencias; y à los segundos solo les impone la de presidir las Materias que dicten, si fueren Doctores, ò no lo siendo, que las sustenten, presididos de un Doctor de aquella Facultad. Es innegable, Señor, que este establecimiento tan arreglado en todas sus partes, que no podemos dexar de reconocer por el mas acertado para el aprovechamiento de los Estudiantes, y el mas conducente para la mas rigorosa aplicacion de los Cathedraicos, tendria por algun tiempo el debido efecto. Pero el preciso trastorno, que causa en todo genero de estados la variedad, y succession de los años, hizo esta providencia quasi impracticable en lo que toca à esta segunda parte: es à saber, de que los Cathedraicos de Regencia de Canones, y Leyes, no siendo Doctores, sustenten

E

ten

ten las materias, que huviesfen dictado, presididos de un Doctor, por aquel à quien tocasse el turno de presidir. De un siglo à esta parte son por lo regular Cathedra-
 icos de Regencia, de ambos Derechos, Sujetos muy condecorados, y benemeritos tambien en la Republica de las Letras, los que no siendo Doctores, como no lo son por lo regular, nunca consentirian ser Actuantes de un Doctor, acaso de menos años de estudio, y de edad. Pero como este respeto no les exoneraba de esta obligacion, se encontró el medio termino de satisfacer à ella, sin padecer el rubor, que llevamos expresado, disponiendo, que estos Actos, que hoi son diez, porque son otras tantas las Cathedras de Regencia de esta Facultad, fuesfen Actos formularios, y hoi tienen el titulo de to-
 reros, sin duda por irrision, y burla, como la hace Don Gregorio Mayans, en la Prefacion del primer Tomo de sus Disputas Civiles. Se tienen hoi, y se han tenido mas de un siglo hà estas funciones en tal disposicion, que durarà tres minutos la funcion, sin mas concurso, que el Presidente, el Cathedratico, dos Licenciados que llevan para arguir, el Vedel, y Maestro de Ceremonias. Y estamos persuadidos à que si los Doctores Cathedra-
 icos huvieran explicado à V. A. en su representacion lo que acabamos de decir, no huviera mandado en su sobrecarta Orden, que estos diez Actos tenidos en la forma dicha, entrassen à componer el numero de las veinte y quatro conclusiones, que manda el Estatuto tercero del titulo veinte y tres, se tengan por la facultad de Derechos, antes bien creemos de la gravedad, y circunspeccion de V. A. los huviera mandado abolir, como indecorosos à la Universidad, perjudiciales à la publica ensenanza, y contrarios à el fin de la ley, que manda, y ordena estas funciones, y huviera mandado, que se tuviesfen con las debidas formalidades. Y siendo Señor, esta la practica, que se alega, se dexa ver, no es capaz de prescripcion, y que no tuvo mas principio, ni otro motivo, que el de liberrar à los Cathedra-
 icos de Regencia de la verguenza de hacer un oficio, que po-
 dràn

dràn concebir indecoroso. Esta era tambien la dificultad, que tocaba la Universidad, y no distinguia, acaso creyendo, que V. A. la tuviesfe presente. No era su animo, Señor, ni hoi lo es, sujerar à los Cathedra-
 icos de Regencia à esta obligacion, que à la verdad la podian graduar de dura, y poco decente al caracter, que tienen de Cathedra-
 icos; sino que el S. R. C. arbitrase un medio, para que cumpliendo los Cathedra-
 icos con su obligacion, no se dexassen de tener estas funciones literarias, cuyo defecto cede en gravissimo perjuizio de los Estudiantes. Podia el Consejo determinar, que en lugar de sustentar las materias, que havian dictado dichos Cathedra-
 icos, tuviesfen repeticiones como los Cathedra-
 icos de propiedad, ò quando este medio no padeciesfe el mejor; dexarlos como à los Cathedra-
 icos de Regencia de Theologia, y Medicina, que no tienen otras, que la de cumplir con las obligaciones respectivas de sus Cathedras. Y con qualquiera de estos dos medios, se quitaban todos los estorvos, para que se pudiesfen presidir los veinte y quatro Actos por la Facultad de Derechos, del mismo modo, que lo practican los Doctores de Theologia, y Medicina.

2 El segundo fundamento de que se valieron en su representacion, fue, de que la orden de V. A. no hablaba con los Doctores Cathedra-
 icos de propiedad, ni de Regencia, ni menos que hablaban con ellos las Constituciones Pontificias, y Regios Estatutos. Si huvieran dado alguna prueba de esto segundo, huvieran igualmente convencido lo primero porque la Carta Orden de vuestro Real Consejo, sin especificar Sujetos, solo mandaba, que se observassen los Estatutos, que previenen la obligacion de las veinte y quatro Conclusiones, por la facultad de Derechos, del mismo modo que se guardan inviolablemente por las facultades de Theologia, y Medicina; pero como es posible, que alegassen razon alguna en virtud de la que puedan probabilizar siquiera el que no hablan con ellos los Estatutos, que ordenan los Actos re-
 fe-

feridos? Quando en los impresos año de mil quinientos noventa y quatro, que son los que hoy rigen en este punto, en el tercero del título veinte y tres dice con palabras expresas, que se tengan en la Facultad de Derechos veinte y quatro Conclusiones todos los años; y en el catorce, que se presidan estas disputas por los Doctores de las Facultades por su antigüedad, empezando por el mas antiguo, hasta que habiendo presidido todos, torne la orden de nuevo; è ignoramos cómo en medio de esta claridad de la ley, se atrevieron à decir no comprendia à los Cathedraticos de Propriedad, y de Regencia? Ni discurrimos otra razon, que la de decir que en la voz de *Doctores*, están analógicamente comprendidos los Doctores Opositores, y no los Doctores Cathedraticos, queriendo; que solo se les aplique ficticiamente este título, ò Doctores *Litis causa*, y à los Opositores con propiedad, y realidad: lo que no debemos creer, por ceder en su deshonor; despues de no ser así lo que se afirma, conviniendo à dichos Cathedraticos el ser Doctores con igual verdad, que à los demás. De lo que resulta, que debieron omitir este fundamento por contrario à la verdad, y poco decoroso à las personas que lo representaban.

El tercero, y ultimo fundamento se reduce à ponderar el trabajo, que tienen por razon de sus Cathedras, la precisa residencia de éstas, la obligacion de escribir materias, segun el juramento *de bene legendo*, que manda la Constitucion catorce del Señor Martino Quinto; las repetidas de sus materias en conformidad de lo que ordena el mismo Pontifice en su Constitucion trece, à lo que añaden el peso de los exámenes de la Capilla de Santa Barbara. Este fundamento, Señor, está disuelto por sí mismo; si la obligacion de residir las Cathedras no exime à los Cathedraticos de dictar materias, ni ésta de la de hacer repeticiones en sus debidos tiempos, ni la de repetir, de concurrir à los exámenes de Santa Barbara; por que ellas han de exonerar à dichos Cathedraticos de la de presidir, que les está mandado

por

por la ley del mismo modo, que de todas las restantes obligaciones? Mejor harian, Señor, en quejarle del Legislador, que les impuso tanto numero de obligaciones, y con ellas un peso insoportable. Pero à esto no se atrevian, porque tendrian presente, que el premio de estos trabajos está medido con mucha prudencia, y pesado en la balanza de la equidad, por los prudentísimos Visitadores, que para este fin han venido de orden de los Reyes Nuestrros Señores à esta Universidad. Estos officios son entre sí muy distintos, è inco nexos, y el debido cumplimiento de uno, no basta à dár satisfaccion à los demás. Los mismos trabajos, que ponderan los Cathedraticos de Canones, y Leyes, tienen los de Theologia, y Medicina, sin que esto les embaraze el debido cumplimiento à las presidencias de los Años de sus respectivas Facultades. Hemos propuesto, Señor, los fundamentos, que tuvieron los Cathedraticos en la representacion que hicieron à V. A.; y satisfecho con la reflexion, que nos ha parecido mas honesta, y juiciosa. Hemos igualmente descubierto el reparo, ò dificultad, que tocabamos para la practica de lo mandado por vuestro Consejo, que es lo mismo, que ordenan las leyes de este Estudio; y solo nos resta suplicar à V. A., como lo hacemos con el mas profundo respeto, mande se cumpla, y execute su Real Decreto de veinte y tres de Marzo de mil setecientos quarenta y tres, obligando à todos los Doctores de la Facultad de Derechos, à que presidan quando les toque el turno, en el numero de los veinte y quatro Años, empezando por el mas antiguo, hasta el menos, como se practica en las de Theologia, y Medicina. Que se quiten, y borren los Años toreros, como denigrativos del honor de la Universidad, è indecorosos à los Cathedraticos, y que en su lugar los Cathedraticos de Regencia, no Graduados, repitan las materias, que dictasen, y las entreguen al Claustro, ò que hagan lo que à V. A. pareciesse mas à proposito, con lo que cessa todo inconveniente, y dificultad para la practica de la Real Carta Orden ya citada. Nro.

F

Se-

Señor prospere à V. A. en su mayor Grandeza dilatados años, para bien, y utilidad de estos Reynos. De este vuestro Claustro de la Universidad de Salamanca, en ella à tres de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. A los Reales Pies de V. A. ... *Don Francisco Placido Gonzalez Maldonado*, Rector. ... *D. Geronimo Ruedas Morales*. ... *Muestro Frai Manuel Fernandez*. ... Por Acuerdo de la Universidad de Salamanca. ... *Diego Garcia de Paredes*, Secretario.

Representacion.

A cuyo tiempo hicieron al nuestro Consejo en quatro de Abril de dicho año de mil setecientos sesenta y seis, ocho Doctores Cathedraticos de esta Universidad la representacion que se sigue: Muy P. S. En veinte y tres de Marzo del año de mil setecientos quarenta y tres se sirvió V. A. comunicar orden à esta Universidad, acordada por mano del vuestro Fiscal, mandando, que los Graduados de las Facultades de Canones, y Leyes presidiesen los Aëtos, que previenen los Estatutos tocantes à ellos. Y en el Claustro en que se tratò este assumpo, quisieron los Graduados, que concurrieron, comprehender asì à los Cathedraticos de Propriedad, como à los de Regencia; y despues de varias disputas, y protestas, los Cathedraticos, que à la fazon cran, con representacion ocurrieron à V. A. haciendo ver, que no estaban por ley alguna academica aligados à la presidencia de los Aëtos, que V. A. ordenaba en la citada Orden. En su vista se sirvió V. A. en treinta y uno de Agosto del mismo año declarar, que en el estilo, y modo con que los Cathedraticos cumplen el Estatuto de los Aëtos, y Repericiones, no se hiciesse la menor novedad, porque la costumbre antiquissima no pudo dexar de tener motivo muy racional, y principio honesto; y el alterar, ò innovar esta practica, podia descomponer la harmonia de este Estudio, al que principalmente conviene el sosiego para el credito de sus Escuelas; pues la fama de tan apreciable circunstancia, bien mantenida, las ha de poblar de gentes lucidas, aunque entonces por el estrago, ò contratiempo de varios accidentes

se viesse poco llenas, baxo de este concepto. El segundo punto, ò miembro de la declaracion de V. A. es: Que computando los Aëtos de los Cathedraticos, para completar el numero restante, se distribuyessen entre los Doctores no Cathedraticos, observandole el mismo turno, que en otras Facultades, de forma, que si en algun año huviesse menos Doctores de esta classe, que Aëtos, no por esso volviesse el turno; baltando haver presidido una vez dentro del; y por el contrario, si fueren mas los Doctores, no Cathedraticos, que los exercicios de estas presidencias, se diesse principio en el Curso siguiente, por aquel Sugero en quien quedò el turno; y de estos Aëtos solamente hacia expresion la nominada Orden de veinte y tres de Marzo, por la qual citando la Universidad la inteligencia à estos precisos terminos, que sin duda facilitan mejor la execucion de lo mandado; pues siendo menos el numero de los Aëtos, podrian actuarse todos, ò la mayor parte de ellos, con Estudiantes muy decentes: en cuyo sentido, y no en otro mandò V. A. se entendiesse su Real Orden de veinte y tres de Marzo.

La Universidad, y los Doctores no se aquietaron con esta resolucion, y de nuevo representaron, è hicieron recurso à V. A. el que se halla pendiente, despues de tan largo tiempo, como veinte y tres años, que ha mediado. En Claustro pleno de once del passado mes de Marzo se volvió de nuevo à tratar sobre la presidencia de estos Aëtos; y aunque algunos de los Cathedraticos expusieron razones solidas, que evidenciaban los inconvenientes, que acaso V. A. tuvo presentes para mandar lo contenido en la Orden de treinta y uno de Agosto, se acordò continuar el recurso, solicitando, que los veinte y quatro Aëtos se tengan por todos los Doctores Cathedraticos, y Cathedraticos de Regencia con toda formalidad. No pueden menos, Señor, los Cathedraticos Doctores dexar de exponer à V. A. el summo dolor, que les causa esta inopinada gravosa resolucion del Claustro, poco decente, y honorifica à sus Personas,

porque además de estar libres de semejante presidencia de Años, por el honor que deben à V. A. en la Orden de treinta y uno de Agosto, no hai Ley, Estatuto, ni Constitucion en este Estudio, que les imponga esta carga, ò obligacion. Los diez Años de los veinte y quatro, que ordena, hayan de tener las Facultades de Derechos, el Estatuto tercero del titulo veinte y tres, el Estatuto primero del mismo titulo, establece los tengan los Cathedraticos de las Cathedras menores, por haverse fundado estas con este gravamen; y estos diez Años, que los Cathedraticos de Regencia han tenido formularios desde que hai memoria, y que no consta de mas de ciento y cinquenta años de los Libros antiguos, que se hayan tenido con formalidad, pretende la Universidad, que se tengan ahora rigorosos. Todo Cathedratico no tiene mas obligacion, que la asistencia, y residencia de su Cathedra, escribir su materia, explicarla conforme à la asignacion de ella por los Estatutos Reales, que se executa inviolablemente conforme al juramento que hace de *bene legendo*, concurrir à los examenes de la Capilla de Santa Barbara; y los que son Cathedraticos de Propiedad, el repetir con arreglo à la Constitucion trece, y Estatutos, primero, segundo, y tercero del titulo quarenta y tres, las quales repeticiones no se tienen sino formularias, y en esta posesion estan los Cathedraticos de Propiedad, de mas de un siglo à esta parte. Desde luego, si V. A. lo manda, estan prontos à practicarlas en el sentido, y rigor, que ordenan la Constitucion, y Estatutos. Los catorce Años, que V. A. manda tengan los Doctores no Cathedraticos, que son los que se llaman *pro Universitate*, se establecen en el Estatuto catorce del titulo veinte y tres, el qual en manera alguna se puede adaptar à los Doctores Cathedraticos, por no expresar palabra alguna de Cathedratico, siendo de notar, que quando à estos en concepto de Doctores los comprenden los Estatutos, los nombran expresamente; y asi su inteligencia es de los Doctores Opositores, quienes ni tienen asistencia de Cathedra, Capillas, ni otro exer-

cicio alguno, hasta que entran en Cathedras: antes les es muy conveniente la presidencia de estos Años, proporcionandose con ellos à mas merito, para ascender à ellas y los Cathedraticos Proprietarios, y de Regencia tienen señalado, los primeros las repetidas, y los segundos los diez Años referidos; de lo que se evidencia no los comprendió, ni habló de ellos el Estatuto catorce del titulo veinte y tres.

Es cierto, que en las Facultades de Theologia, y Medicina presiden los Años *pro Universitate* señalados à cada una, los Doctores, y Maestros, que son Cathedraticos; no porque de ellos habló el Estatuto, sino por motivos, que à la alta comprehension de V. A. no se le ocultan, y aun tienen mas numero los Theologos, que el que previene el Estatuto veinte y cinco del titulo veinte y tres; pero à excepcion del primero, que tiene un Professor, ò Estudiante, los demas son de Religiones: y de estas Facultades no se ven mas Años en todo el Curso, lo que no sucede en las de Canones, y Leyes, que son tan frequentes en los dias Festivos, y feriados. Los Cathedraticos de las Facultades de Derechos entran à serlo despues de haver trabajado largamente por espacio de diez y seis, ò veinte años, con las presidencias de los Años, que son de estilo, con continuas Conferencias, Pasantias, y moderancias en Academias muchas veces; yà llenos de achaques, que en las Capillas de Santa Barbara tienen la fatiga de que siempre entran con el oficio de presidir, ò arguir por el corto numero, lo que no experimentan los Theologos, y Medicos, siendo mas las Capillas de Leyes, y Canones; no siendo de menor consideracion los Informes, que con frecuencia ocurren, y Asessorias, que se remiten: y si se tuvieran los veinte y quatro Años que pretende la Universidad, consumirian estos la mayor parte de los dias de asueto, de modo, que no quedarian para que presidiesen los Individuos de las Comunidades Mayores, Militares, y Profesores, figuiendoseles à todos un atraso, y perjuizio considerable en su carrera, y tam-

26
bien faltarían Profesores, ó Estudiantes decentes, que actualen dichos Actos. También se hace preciso representar à V. A., que siendo la costumbre inconcussa de tiempo inmemorial establecida por la misma Universidad en los arreglos formados por sus Comisarios, y aprobados en su Claustro de Diputados de treinta de Agosto de mil setecientos cinquenta y seis; de que los Cathedra- ticos satisfacen al cumplimiento de su obligacion en la hora de su Cathedra, no teniendo oyentes, ó disci- pulos, estando en los Generales, ó Parios de las Escuelas: y en Claustro pleno, que se celebrò en quince de Mar- zo proximo pasado, con Cedula expedida para tratar determinadamente, que los Cathedraicos estèn en los Generales, aunque no tengan oyentes: se tratò, y votò este particular, no obstante los convincentes fundamen- tos, que expusieron algunos de los Cathedraicos, de no corresponder la materia à este Claustro, sino al de Di- putados, y que era contra lo dispuesto en todo el titu- lo quarenta y siete, y cada uno de sus Estatutos, que prescriben tocar, y pertenecer al Claustro de Diputa- dos, lo que mira à la asistancia, y ausencia de Cathedraicos. Sin embargo, se pasó à resolver, sin haver de- terminacion formal, que no era opuesto à los arreglos de la Universidad, el que los Cathedraicos sin oyentes, se mantuviesen en los Generales, lo qual protestaron algunos de dichos Cathedraicos: y sin reparar, que pa- ra revocar acuerdo de Claustro se necesita de quatro partes, tres, y que intervenga justa causa, y se expresse, como lo previene el Estatuto diez y nueve del titulo nueve; siendo el motivo de estas controversias, el que se hallan unidos, y proceden de acuerdo, la mayor par- te de los Theologos, que es el superior numero de Gra- duados, Medicos, y Artistas, que parece tienen empe- ño muy particular en ajar à los Cathedraicos de las Facultades de Canones, y Leyes, con expresiones po- co decorosas à su caracter, y al respeto que se merecen por ser como son, las Personas de la primera classe, que componen el Cuerpo de la Universidad.

Estos

27
Estos hechos, Señor, son veridicos, y se acredita- rán con justificacion, siempre que V. A. mande se re- mita testimonio de los Claustros, y sus votos particula- res; y los Cathedraicos, que subscriben esta reverente representacion suplican rendidamente à V. A. se sirva mandar, que la Universidad observe, y cumpla la Real Orden de treinta y uno de Agosto, y que no inove en lo nuevamente acordado de modo alguno, quedando los Cathedraicos en la misma libertad, que siempre han estado. Así lo esperan de la justificacion de V. A. Nuestro Señor guarde à V. A. los muchos, y felices años, que estos Reynos, Monarquía, y Republica lite- raria necesitan. Salamanca, y Abril quatro de mil sete- cientos setenta y seis. M. P. S. A los Pies de V. A. sus mas atentos Servidores... *Doctor Don Francisco Lorenzo Agudo*, Cathedraico de Prima de Leyes menos antiguo... *Doctor Don Pedro Casamayor y Pichon*, Cathedraico de Prima mas antiguo de Canones... *Doctor Don Joseph Julian Arredondo Carmona*, Cathedraico de Vísperas de Leyes mas antiguo... *Doctor Don Bernabè Velarde y Tello*, Cathedraico de Vísperas de Canones mas antiguo... *Doctor Don Francisco Ruiz*, Cathedraico de Vísperas de Leyes menos antiguo... *Doctor Don Nicolás Joseph Rascon*, Cathedraico de Vísperas de Canones... *Doctor Don Marcelino de Parada y Foncuera*, Cathedraico de Digesto Viejo... *Don Nicolás Arango*, Cathedraico de Vísperas de Sexto.

Acuerdo del Real Consejo.
I
Y visto todo este expediente por los del nuestro Consejo pleno, por Auto que provyeron en cinco de este mes, teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal; se acordò expedir esta nuestra Carta, *por la qual* os mandamos, que luego que la recibais, guardéis, y cumplais literalmente en todo, y por todo los Estatutos de esta Universidad, sin permitir la menor inobservancia; y para que esta en manera alguna se experimente, os mandamos dispongais, que en la Facultad de Derechos haya en cada un año veinte y quatro Actos mayores *pro Universitate*, esto es: de dos horas por la mañana, y otras

otras dos por la tarde, los quales deben ser rigurosos, y con toda la formalidad, que previenen los Estatutos, quitando, y borrando hasta de la memoria, (si puede ser) los formularios, ò toreros, como indecorosos, è indignos de la gravedad, y respeto de esse General Estudio. *En conformidad* de lo prevenido en el §. catorce del titulo veinte y tres, y de la práctica observada en las Facultades de Theologia, y Medicina; haréis se presidan dichos Actos por los Doctores, sean, ò no, Cathedraticos, segun el turno, y antigüedad prevenido en los Estatutos: de modos que todos, y solos los Doctores deben presidir por razon de tales, sin que la qualidad de Cathedraticos les imponga esta obligacion, ni les excuse de ella. *Todos* los años habrá veinte y quatro Actos mayores, con todo rigor, y formalidad en la Facultad de Derechos, que se presidirán todos por los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos, segun el turno, y orden de antigüedad, que prescribe el Estatuto catorce del titulo veinte y tres. *Los Cathedraticos* de Regencia, ò Cathedras menores, que son Doctores, ò Licenciados por essa Universidad, deben presidir el Acto, que les toque de los referidos veinte y quatro *pro Universitate*, y con una sola presidencia cumplen con las dos obligaciones de Cathedraticos, y Doctores; pero si no tuvieren este Grado, deberán actuar, y sustentar un Acto presididos por alguno de los Doctores, como expresa, y literalmente se previene, y manda en el Estatuto primero del titulo veinte y tres; actuando, y sustentando sus Actos los Cathedraticos de Regencia, no Doctores, ni Licenciados, se quitará el mal nombre, y la que llaman especie de servidumbre en los Actuantes, con lo que no faltarán jamás lucidos Profesores, que sustenten todos los restantes de Universidad, hasta el numero de los veinte y quatro, como previenen los Estatutos, conforme à los quales (y especialmente à lo prevenido en el §. tercero, y once del titulo veinte y tres) podrá el Doctor, que huviesse de presidir nombrar Sustainente entre los Bachilleres, y Estudiantes de tercer Curso, obligan-

dolos, y compeliendolos à ello en caso de resistirse, hasta privarlos de los Grados, Cursos, y derecho à Cathedras, como se ordena en la misma Constitucion; formando para este efecto el Vedel de la Facultad la lista de los Estudiantes habiles para arguir, y responder, como se manda en el Estatuto segundo del titulo veinte y quatro.

- 6 El exercicio de esta disputa será el mas oportuno, y eficaz para el aprovechamiento de los Profesores, y para que ellos mismos soliciten actuarlas, y sustentadas, à competencia; Declaramos, que la sustentacion de los veinte y quatro Actos *pro Universitate*, sea de igual merito, que la Presidencia voluntaria de los Actos extraordinarios, que tienen los Profesores. Los Sustainentes de los diez primeros Actos, llamados *pro Cathedris*, no llevarán salario, ni estipendio alguno, por razon de sustentacion, como se previene, y manda en el Estatuto septimo del mencionado titulo veinte y tres; pero los Actuantes de los otros catorce, podrán llevar conforme al mismo Estatuto la propina, que se acostumbra; y unos, y otros gozarán igualmente del merito positivo de la sustentacion, y de las effiçiones establecidas, y concedidas à los Actuantes *pro Universitate*. *Todo el gasto* de estas veinte y quatro Disputas, esto es: el costo de la impresion de las Conclusiones se pagará del Area de essa Universidad, como se ordena literalmente en el Estatuto quarto del titulo veinte y quatro: con lo qual, ni los Profesores se retraherán de este exercicio por temor del gasto, que no podrían sufrir los mas pobres, ni podrán excusarse de el con pretexto de la falta de medios, ni los que puedan costearlos deberán repugnar tampoco el que lo haga la Universidad, como interesada, y obligada à ello por el Estatuto, que es general, y comun à todos, y facilitará la abundancia de habiles Sustainentes. *Para el* logro de este importante efecto, excusar gastos, que se ocasionan con el pretexto de los Actos, y para impedir los juegos, que suele haver despues de ellos; Mandamos (sin embargo de estar prevenido repetidas veces,

aunque con poco fruto) que no haya loables, refrefcos, ni convites en los Aëtos, ni con pretexto de ellos, ni aún para los Presidentes, y Sufistente; y que no puedan imprimirse Conclusiones de raso lilo, ni tafetan, fino una sola, ò à lo mas dos, para el que tenga el Aëto, y para la persona à quien le dedica; à cuyo fin imponemos al Impreffor, que imprimiere mas, veinte ducados de multa; y encargamos à Vos el Rector de la Universidad, y al Decano de la Facultad, tengais en esto el mayor cuydado, sin permitir la contravencion en manera alguna: lo qual queremos se observe, no solo en los Aëtos *pro Universitate*, fino tambien en los extraordinarios, que voluntariamente tengan los Professores.

10 Asi en los veinte y quatro Aëtos referidos, como en todos los demàs, que se hayan de tener en esta Universidad, se fixarà en la puerta del General quatro dias antes del Aëto una Conclusion impresa de las que se han de presidir, guardando inviolablemente el Estatuto tercero del titulo veinte y quatro, que lo ordena, y dispone así, no solo para que todos lo tengan entendido, fino tambien para evitar los fraudes, y quimeras, que de lo contrario pudieran resultar. Y os encargamos à Vos el Rector, y Decano de la Facultad la puntual observancia de esto, y que por ningun acontecimiento deis el General, antes bien se cierre à quien no huviesse practicado la mencionada precisa diligencia: E igualmente os prevenimos, que impongais las penas, multas, y privaciones de los Estatutos nueve, y diez del titulo veinte y tres, à los que se excedan, y profieran en dichos Aëtos palabras injuriosas, y denigrativas. Los Argumentos de medio en los referidos veinte y quatro Aëtos *pro Universitate*, se propondràn por los Bachilleres, y Estudiantes de tercer año; y si alguno de ellos se excusare sin motivo justo, y sin haver arguido en aquel Curso, le compelerèis à ello Vos el Rector, con la pena de borrarlo de la Matricula, y privarlo del fuero academico: para lo qual tendrèis una lista de todos los idoneos; y aunque no se cree por el nuestro Consejo, que fal-

falten jamàs Doctores, que despues de el medio arguyan hasta llenar todo el tiempo de los Aëtos; ni se persuade à que dexen de asistir à ellos, conforme al espíritu de los Estatutos, que por esto señalan cierto estipendio à los asistentes: sin embargo, para mayor seguridad de esto, y para que jamàs por falta de arguyente, se dexen de tener los Aëtos por todo el tiempo de las dos horas; mandamos, que los dos Doctores Cathedraicos mas modernos, pues llevan, y perciben estipendios, y rentas correspondientes, tengan obligacion precisa de asistir à los veinte y quatro Aëtos, y de arguir, y llevar el tiempo de ellos, siempre que no haya otros, que lo hagan, baxo la pena de diez ducados, que les imponemos por la primera vez, que dexen de cumplir; veinte por la segunda, y de dar parte al nuestro Consejo por la tercera; encargando, como encargamos estrechamente el cumplimiento de esto à Vos el Rector, y Decano de la Facultad; y si por algun justo motivo de enfermedad, ò otro grave, no pudiesen asistir, lo harán presente con justificacion à Vos el Rector de la Universidad, para que avisèis à los Doctores Cathedraicos, que sigan en antigüedad, à fin de que asistan en lugar de los otros, baxo de las mismas penas.

12 Los referidos Aëtos se debian antiguamente tener desde San Lucas hasta San Juan; despues se prorogò el tiempo de ello hasta Santiago, y ultimamente se permitió tenerlos hasta Nuestra Señora de Septiembre; y no siendo este ultimo tiempo yà tan oportuno para las referidas funciones, porque regularmente falta entonces un considerable numero de Professores, que se podrian aprovechar mucho de estos exercicios, tenidos en tiempo mas conveniente; por lo qual, y porque desde San Lucas hasta Santiago hai ciento doce afuetos; y feriados, en que pueden tenerse los veinte y quatro Aëtos *pro Universitate*: Mandamos, que todos los años se den presididos, y fenecidos para el dia de Santiago, que es el termino prescrito por el Estatuto segundo del titulo veinte y tres, quedando ciento y veinte utiles,

para otros tantos Actos extraordinarios, y voluntarios, que podran presidir cada año los Profesores, mediante à que todos los años, ò feriados, desde San Lucas hasta Nuestra Señora de Septiembre ascienden à ciento quarenta y quatro, rebajados veinte y quatro para los sobredichos Actos *pro-Universitate*. De lo qual se infiere, que el rigoroso restablecimiento de los primeros, nunca puede servir de estorvo para los segundos.

13 Asimismo, mandamos à Vos el Rector de la Universidad, que en los quinze ultimos dias del mes de Julio de cada un año, remita al nuestro Consejo, por mano del nuestro Fiscal, ò el infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, una Relacion individual de todos los Actos *pro-Universitate*, tenidos en aquel Curso, acompañada de Certificacion del Secretario, en la qual se expresen los Sujetos que han presidido, sustentado, y arguido en dichos Actos, y los que han dexado de hacerlo, teniendo obligacion à ello, y por que motivos, ò causas; lo qual cumplireis Vos el Rector, y Secretario, baxo la pena de privacion de Oficio, que imponemos à uno, y otro: y antes de este tiempo prohibimos al Secretario el que pueda dar Certificacion de dichos Actos à persona alguna, al menos, que haya de hacer ausencia, ò la necesite para pretensiones urgentes, y momentaneas; y todas las providencias, que van referidas, os mandamos à Vos el Rector, y Claustro, y demàs à quien toque, las observeis, y guardeis, y hagais observar, y guardar literalmente, sin permitir la menor contravencion en manera alguna; para que de este modo, no solo se restablezca la enseñanza, que tanto ha decahido en esse General Estudio por la desidia, y floxedad, y por la falta de observancia de sus Estatutos; sino para que haya tambien un modo seguro, y cierto de averiguar, y saber por dichas relaciones anuales la aplicacion, trabajo, adelantamiento, y merito de los Doctores, Maestros, y Profesores de Jurisprudencia Canonica, y Civil, que podrá servir, y aprovechar mucho para proveer las Cathedras

Nota:
Los precedentes números mar- ginales van puestos por el orden, q̄ tienen en el Original.

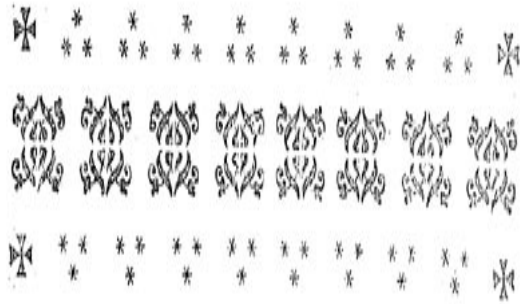
en los mas dignos, conforme à la ultima Resolucion de Nuestra Real Persona, y para la equitativa, y justa distribucion de otros premios: que asi es nuestra voluntad. Y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano, os la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid à ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años.

El Conde de Aranda. = Don Francisco Lofella. = Don Jacinto de Tado. = Don Phelipe Codallos. = Don Pedro Joseph Valiente.

Yo Don Ignacio Estevan de Igaroda, Secretario del Rey Nro. Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Nicolás Berdugo, Theniente de Chanciller mayor.

Nicolás Berdugo.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de Murcia,
 de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el
 Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salaman-
 ca, salud, y gracia. Bien sabeis, que havindose visto
 por esta Universidad la Real Provision, librada por los
 del nuestro Consejo pleno en ocho de Enero de este
 año, dirigida à restablecer el vigor de los Aëtos *pro Uni-*
versitate, & Cathedris, hicisteis al nuestro Consejo en
 veinte y quatro del mismo mes de Enero la Representa-
 tion que se sigue. Muy Poderoso Señor: Havindose
 leido en Claustro pleno de esta Universidad la resolucio-
 n de V. A. en que, con inclusion de los documentos, y
 representaciones que le tenian hechas diferentes Cate-
 draticos, y la misma Universidad en los años de mil se-
 cientos quarenta y tres, y proximo passado, se firmo
 mandar, que los Doctores, y Cathedraicos de las facul-
 tades de Derechos tengan en el Curso de cada año los
 veinte y quatro Aëtos, que mandan los Estatutos, se-
 gun, y como lo practican las Facultades de Theologia, y
 Medicina; acordó por uniforme resolucio de todos sus
 Vocales el exacto, y debido cumplimiento en tanto
 grado, como, que mandando V. A. que los Aëtos sean
 de

de dos horas por la mañana, y dos por la tarde, no repugnan el aumento; pero como no obstante la específica declaración de V. A. de que los referidos veinte y quatro Años mayores hayan de ser de dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde; crea la Universidad, que dicha resolución no se compone bien con lo mismo, que los Estatutos mandan; ni con lo que practican las Facultades de Theologia, y Medicina, por quanto éstas tienen los dichos veinte y quatro Años de solas dos horas, unas veces por la mañana, y otras por la tarde, cumpliendo con el literal precepto de los Estatutos: cuya puntual observancia recarga tanto V. A. Por lo mismo se persuade (salva la superior censura, y determinación del Consejo) que en la relación, que se hace de que los referidos veinte y quatro Años hayan de ser de dos horas por la mañana, y tarde, pudo padecer alguna equivocación el Amanuense, que estendió el Decreto: por la qual (si literalmente se observa) se grava à las Facultades de Derechos en otros veinte y quatro Años mas, ultra de los que ordenan los Estatutos; como no menos à la Arca de la Universidad en el mayor desembolso de propinas por los dichos veinte y quatro Años, que se aumentan. Todo lo qual considera la Universidad debe hacer presente à V. A., para que enterado, se sirva declarar, si cumplen los Juristas con tener los veinte y quatro Años, según lo prescriben los Estatutos, como así lo presume la Universidad: ò si la voluntad, y resolución de V. A. es; de que hayan de tener los dichos veinte y quatro Años en el material sentido, que se exponen, y especifican, gravando à dichas Facultades, y aun al Arca de la Universidad con mayor trabajo, y estipendio. Espera la Universidad de la justificación de V. A. se sirva admitir esta reverente suplica, y representación, que le hace, como asimismo, que declare lo que haya de practicar en este punto. Nuestro Señor guarde la vida de V. A. dilatados años, como puede, y le rogamos. De nuestro Claustro de la Universidad de Salamanca, à veinte y quatro de Enero de mil

setecientos sesenta y nueve. M. P. S. A los Pies de V. A. sus mas reverentes Servidores: Maestro Fr. Manuel Calderon de la Barca, Vice-Rector. ... Doctor Don Nicolás Joseph Rascon. ... Maestro Fr. Mauro Martinez de Cabezon. ... Por Acuerdo de la Universidad de Salamanca: Diego Garcia de Paredes, Secretario.

Y al mismo tiempo por algunos Cathedraicos de Regencia de Canones, y Leyes de esta propia Universidad, tambien se hizo al nuestro Consejo la representación siguiente. M. P. S.: Los Cathedraicos de Regencia de Canones, y Leyes de esta Universidad, à los Pies de V. A. con la mas profunda veneración decimos, ha llegado à nuestra noticia, que entre otras cosas concernientes al mejor regimen, establecimiento de los Estudios se ha expedido por V. A. un Decreto, mandando se tengan veinte y quatro Años mayores, los catorce presididos por el orden de antigüedad de Doctores Cathedraicos, y que los diez restantes los hayan de sustentar los que no tuvieren el Grado de Licenciados; y siendo esta providencia propia del zelo, con que siempre V. A. está promoviendo las letras, y con el unico objeto, de que así los Maestros, como los Estudiantes se exerciren continuamente, se logre el aprovechamiento comun, y aumentada con ventajas la publica enseñanza, la qual estaria del mismo modo floreciente, y satisficidas las intenciones de V. A. si permitiese à los Cathedraicos presidir sus funciones literarias, sin que otro alguno les preceda en ellas por mas graduado que este, pues habiendo merecido el honor, y concepto de Maestros publicos à consulta de V. A., y con la aprobación de S. M., (Dios le guarde) * parece correspondiente à este credito, y confianza, que haciendo las gestiones de enseñar en las Aulas, y Generales en las horas asignadas à sus Discipulos, hayan de contradecir en otras el Magisterio, que obtuvieron, y actualmente exercen con notoria aplicación; no sin alguna repugnancia de verse precedidos por Doctores, que han sido oyentes, y aun

(Acáso ha de decir, * no parece)

Actuantes suyos, y de que todos los Cathedaticos susodichos antes de haver merecido à la Real piedad la Cathedra, que gozan, han presidido en ella cinco Años de diversas materias en ambos Derechos, y sería verdaderamente sonrojoso, y aun contrario à la misma Real gracia, que esta no se hiciese de peor condicion, que antes de tenerla; pues sin ella hemos presidido nuestros Años: para cuya presidencia en ningun tiempo desde la creacion de esta celebre Universidad, se ha requerido otro grado, que el de Bachiller en qualquiera facultad. Estamos prontos, Señor, à tener desde luego el numero de Años, que nos està mandado; pero sea en la misma forma, que suplicamos: porque aun quando el Estatuto se haya de observar, solo previene este se hayan de tener los Años, ò Disputas referidas por la tarde: expresion, que sin duda alguna declara, que los Años han de ser menores.

Esto no obstante, aceptamos gustosamente el nuevo gravamen, y obligacion, que se añade à nuestras Cathedras, y procuraremos desempeñar en quanto nos fuere posible, previniendo, que las Cathedras eran de inferior concepto en toda la serie de Estatutos; no solo porque las conferian los Estudiantes mismos, sin otra eleccion de Sujetos, que la preferencia que daba la pluralidad de Vocales juvenes, y propensos à la parcialidad, si no es, que en aquellos tiempos se poseian las Cathedras temporalmente por dos, ò quatro años; de modo, que por evitar disturbios, sediciones, y alborotos, (que eran frequentes en ocurriendo vacantes) avocò el Rey justamente la facultad de conferir à consulta de su Consejo, haciendo à todas las de Jurisprudencia perpetuas, sin otra diferencia entre ellas, que las unas exigen à los dos años de posesion el grado de Doctores, declarando asimismo se conferian todas entre los Opositores por un efecto de rigurosa justicia, para la que precede el sabio, y prudente juicio comparativo, en virtud del qual estamos posse-

posseendo, y gozando tan honroso encargo por muchos años en concurso, y competencia de los mismos, que havian de precedernos, por el corto premio, y estipendio de sesenta ducados vellon, que es la dotacion anual con la precision de residir once meses. Sin embargo: solicitamos ansiosamente esta proporcion, por lo que tiene de honorifico; y no conseguimos hasta despues de muchos años de estudios, desvelos, y oposiciones; pero no sucederia así en lo venidero, si se advierte, que el grado de Licencias se considera por superior graduacion, quando por él no se logran mas privilegios, prerrogativas, ni favores; antes bien para exequarle con los Doctores, Maestros, y Cathedaticos, nuestras Leyes Patrias requieren la actual ensenanza, de que carecen los Licenciados, y es innegable à los Cathedaticos; además de que, para recibir estos semejantes grados, necesitan tolerar el desembolso de cien doblones en las acostumbradas propinas, cuya cantidad sería dificultoso, que todos pudiesen expender despues de haver seguido la Universidad veinte y ocho, ò mas años, en la que hemos consumido, quando no toda, la mayor parte de nuestros Patrimonios, sin esperanza de recompensar este dispendio, como le recuperan los naturales, que se gradúan, conservandose en sus Casas, y Familias, y percibiendo desde ellas los emolumentos de otros grados. Y ultimamente, porque los Cathedaticos de Regencia de Artes presiden sus Años, que son como los de nuestra Facultad, à vista de los Doctores de la suya, no teniendo sus Cathedras perpetuidad; pues son de declarar vacantes cada tres años: Por tanto esperamos de la inata piedad de V. A. se digne admitir con benignidad nuestros rendidos ruegos, y mandar; pues en nada se altera la Real disposicion, que tengamos los referidos diez Años, presidiendo como Maestros, y no sustentando como Profesores, quando en ello se consigue el mismo fin, la publica utilidad, y se evita un desaire conocido, y perjudicial al honor, y concepto, que hasta

ahora hemos logrado por la dignacion, gracia, y merced de V. A. cuya vida, rogamos à Dios Nuestro Señor, prospere en su mayor Grandeza. Señor: A L. R. Pies de V. A. *Don Diego Fernandez Cantos. ... Don Efrasilto Momroy. ... Don Pedro Flores Manzano. ... Don Ramon Iniguez de Beorregui.*

Y vistas estas Representaciones por los del nuestro Consejo pleno, teniendo presentes los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal; por Auto, que proveyeron en diez y seis de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provision, librada por los del nuestro Consejo en ocho de Enero, proximo pasado; y sin embargo de la representacion hecha por esta Universidad en veinte y quatro del mismo mes; la guardéis, cumplais, y executéis puntual, y literalmente, sin contravencion alguna; y por lo que mira à lo representado por algunos de los Cathedraicos de Regencia, les concedemos el termino de seis meses; para que dentro de él empiezen à actuar; y si quieren presidir, reciban el grado mayor en este tiempo: bien entendido, que sobre el asunto no se admitirà ya nueva instancia, y que por esta permission semestre no se ha de retardar la presidencia de los Doctores Cathedraicos, y no Cathedraicos, que deberàn dar presididos los veinte y quatro Aëtos para el dia de Santiago de este año. Y tambien declaramos, que las propinas, y gastos para recibir el grado de Licenciado por la Capilla de Santa Barbara los referidos Cathedraicos de Regencia, han de ser las mismas, que dispone la Concordia establecida entre esta Universidad, y el Colegio de San Bartholomè el Viejo, sin exceder en manera alguna de lo literal de ella: entendiendose esta equidad à favor de los actuales Cathedraicos de Regencia, sin exemplar à sus Sucesores, ni à otros algunos, en consideracion al estado en que se hallaban al tiempo de expedirse la Real Provision de ocho de Enero proximo;

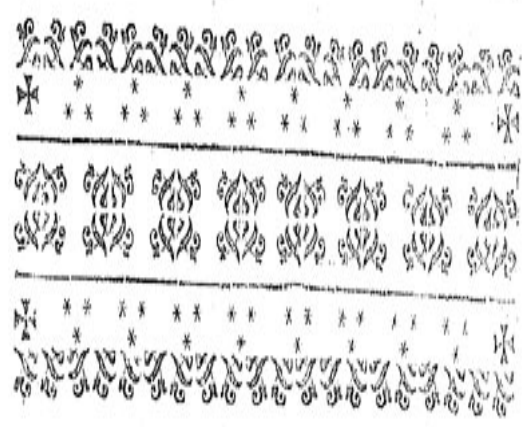
mo; que asì es nuestra voluntad. Y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid à veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años.

El Conde de Aranda. = Don Phelipe Codallos. = Don Juan de Miranda. = Don Pedro Avila. = Don Pedro Joseph Valiente.

Yo Don Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey Nro. Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. *Nicolàs Berdugo*, Theniente de Chanciller mayor.

Nicolàs Berdugo.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalen, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Murcia,
 de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el
 Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Salaman-
 ca, salud, y gracia. Sabed: que à consequencia de las
 Reales Provisiones, libradas por los del nuestro Consejo
 en ocho de Enero de este año, y diez y seis de Febrero
 del mismo, dirigidas à restablecer el vigor de los Esta-
 rutos de esta Universidad, y de los Años *pro Univer-
 sitate, & Cathedris*, se hizo al nuestro Consejo en veinte
 y uno de Febrero por los Doctores Don Bernabè Velar-
 de, y Don Nicolás de Arango la representacion, que
 dice así: M. P. Señor: Sr. Los Doctores Don Bernabè
 Velarde, y Don Nicolás de Arango, Colegiales Hues-
 pedes del Mayor de Cuenca, de el Gremio, y Claustro
 de la Universidad de Salamanca, y sus Cathedraicos de
 Visperas de Canones, con la mayor veneracion à los Pies
 de V. A. dicen: Que luego que esta dicha Univer-
 sidad diò el debido cumplimiento à la Orden, en que V.
 A. se sirvió mandar, que los Doctores, y Cathedraicos

de Leyes , y Canones tengan en todos los Cursos los veinte y quatro Aëtos , que previene el Estatuto ; la mandò passar à la Junta de las referidas dos Facultades , para establecer el methodo de tener estos exercicios literarios con el mayor adelantamiento , y provecho del Estudio : y aunque la expresada Orden està concebida en terminos muy claros , encontraron en ella algunos , variando su regular inteligencia , dos dificultades ; que el resòn con que se han querido avultar , y sostener , las hace de consideracion , precisandonos à molestar la alta penetracion de V. A.

Una , y otra dificultad se fundan , en que mandandose en la Real Orden , que los dos Doctores Cathedraticos mas modernos , (que llevan , y perciben estipendios , y rentas correspondientes) tengan obligacion precisa de asistir à los veinte y quatro Aëtos , y de arguir , y llenar el tiempo de ellos , siempre que no haya otros , que lo hagan ; resulta la duda , de si la expresion de *mas modernos* se refiere à los Cathedraticos , ò à los Doctores ; y tambien , si en el supuesto de referirse (dando la regular inteligencia) à los Cathedraticos , deberàn por ahora ir prevenidos para arguir en los Aëtos , y soportar esta carga los dos Substitutos de Cathedras mas bajas , ò modernas , respecto à que reciben la renta , y emolumentos de ellas. Para desatar estas dudas , y allanar otras cosas , que ocurrieron , sin pasion , ni parcialidad , nombrò la Junta dos Cathedraticos de Prima , y uno de Vísperas , de los mas Ancianos , y desinteresados en el asunto , quienes formaron su arreglo , que presentaron en otra Junta : declarando , que , atendida la Real Orden , debian los Cathedraticos mas modernos ir prevenidos para arguir en los Aëtos , y llenar el tiempo : cuya carga era justo tolerassen por ahora los Substitutos nombrados por la Universidad , que regentan las Cathedras menores , hasta que otra cosa se resolviese por V. A. Esta providencia conforme en un todo con lo mandado por V. A. , y con lo prevenido por las Conf-

tuciones , Estatutos , y practica de la Universidad ⁴⁵ , fue mal recibida de los Substitutos , y Doctores : de aquellos porque recahia en ellos el trabajo ; y de estos , porque le habrà de experimentar siempre , que se verifique entrar en Cathedra : y para evitar este gravamen , viendo-se dueños de la Junta (por no haver quedado en ella , quando llegò este caso mas desinteresado , que el Doctor Don Pedro Cafamayor , Cathedratico de Prima de Canones) passaron à determinar , hechos Jueces de su causa , que los Substitutos no estàn obligados à ir prevenidos para arguir ; porque en realidad no son Cathedraticos : declarando tambien , que la expresion *mas modernos* de la Real Orden se refiere à la mas remota Doctores , y no à la inmediata Cathedraticos ; apoyando una interpretacion tan violenta , con que en la Capilla de Santa Barbara llevan el peso de los argumentos los mas modernos en Grado , aunque sean mas antiguos Examinadores.

De este hecho bastante acreditado por el Testimonio , que acompaña , se evidencia ; que los Doctores , y Substitutos procedieron , sin embargo de nuestras protestas , à decidir en causa propia ; no solo contra lo mandado por V. A. ; sino contra lo que nos enseñan las Constituciones , Estatutos , y practica de la Universidad. Contra lo mandado por V. A. ; porque ordenandonos , asistan à los veinte y quatro Aëtos , y vayan prevenidos para arguir los dos Doctores Cathedraticos mas modernos , ellos trastornando la colocacion , y orden de las voces , acordaron sean los dos Cathedraticos Doctores mas modernos. Contra las Constituciones ; porque no teniendo nosotros , como Cathedraticos de Propiedad , segun la Constitucion once , mas residencia , que la de ocho meses ; y cumpliendo con la de nuestras Cathedras el dia de San Juan ; en vista de lo acordado por los Doctores , y Substitutos , habiendo de durar los Aëtos hasta Santiago , se nos aumenta un mes mas de residencia. Contra los Estatutos ; porque no hai alguno , que obligue à los

Cathedraicos de Propiedad à afsistir, ni arguir en semejantes Aetos, y solo el Estatuto septimo, titulo veinte y tres, impone la obligacion de afsistir à los Cathedraicos de Regencia; porque con este cargo se hizo el aumento, y fundacion de sus Cathedras, *ibi*: Y los Cathedraicos de las dichas Cathedras menores sean obligados à hallarse presentes à las dichas Conclusiones, y si no fueren presentes à la mayor parte de la disputa, sean multados en dos reales del salario de la Cathedra; pues con este cargo se hizo el aumento de las *Cathedras menores*. Ultimamente decidieron contra la practica de la Universidad; porque en todas las cosas, y obligaciones anexas à las Cathedras; como son, nombrar Diputados, y afsistir à la postura, y remate de las Rentas, atiene à la antigüedad de Cathedra, y no à la de Grado, como quieren ahora los Doctores, y Substitutos, que interpretando la Real Orden contra su literal sentido, tiran à preparar, recaiga sobre nosotros todo el peso de Aetos, y Capillas; sin esperanzas de ser relevados por otros de una carga tan grave, y continua, mientras permanezcamos en la Universidad; pues haviendonos graduado tarde, y precisados de nuestras Cathedras, todos los que vayan entrando en las que vaquen seràn mas antiguos de Grado, y afsistiràn à las Capillas, y Aetos solo à tomar las propinas sin pasar por un trabajo, que havèmos de tolerar nosotros de por vida.

Es cierto, que en la Capilla de Santa Barbara arguyen los mas modernos en Grado; pero esto se ha introducido contra un expreso Estatuto, que lo es el diez y siete del titulo treinta y dos, donde se previene, que en Theologia arguyan à lo menos tres Examinadores, y en las otras Facultades quatro los mas nuevos: y es duro, que todos los Examinadores nuevos, que vayan entrando en la Capilla no hayan de arguir; y tambien, que de una practica, que repugna el Estatuto (aunque gustosos nos conformèmos con ella, por haverla hallado así establecida) se quiera hacer argumento para car-

garnos mas, y mas. No creèmos, que el prudente, y justificado animo de V. A. se dirija à gravarnos con todo el trabajo de Aetos, y Capillas: antes bien, nos persuadimos querrà, que las tareas se repartan entre todos sin vincularse, como es regular suceda, en nosotros por toda la vida. Por lo que rendidamente suplicamos à V. A. se sirva mandar, que en conformidad de lo acordado en la Real Orden, y prevenido en el citado Estatuto septimo, titulo veinte y tres, los Doctores, que tengan Cathedras mas baxas, ò modernas, sean los que deuen afsistir, è ir prevenidos para arguir en los Aetos: declarando, que los Substitutos de iguales Cathedras; pues llevan, y perciben la renta, y emolumentos de ellas, deben por ahora soportar esta carga, para que de este modo se distribuya el trabajo, como parece arreglado à toda equidad; y esperamos del piadoso, y justo proceder de V. A., cuya vida guarde Dios los muchos años, que puede, y necesitamos, en su mayor elevacion. Salamanca, y Febrero veinte y uno de mil setecientos sesenta y nueve. M. P. S. Señor: A los Pies de V. A. sus mas atentos, rendidos Servidores: *Doctor Don Bernabè Velarde. ... Doctor Don Nicolàs Arango.*

Testi-
monio.

Y el testimonio que en ella se cita de el Arreglo hecho para el cumplimiento de la expresada Real Provision de ocho de Enero, formado por los Doctores Don Geronimo Ruedas Morales, Don Francisco Àgudo, y Don Nicolàs Rascon, es como se sigue: Yo Diego Garcia de Paredes, Notario publico Apostolico, y Secretario de este insigne Claustro, Universidad, y Estudio General de Salamanca, doy fee, y testimonio verdadero; que en virtud de Real Orden, y Despacho de el Supremo Consejo de Castilla, hecho saber à esta Universidad, en su Claustro pleno, sobre el methodo, que se ha de guardar en ella para presidir los Aetos de Leyes, y Canones; y Junta celebrada en veinte de Enero proximo pasado de este año por los Señores Doctores de dichas Facultades; en que se diò comision para formar

mar un arreglo, conforme al Real Decreto, à los Señores Doctores Don Geronimo Ruedas Morales, Cathedratico de Prima de Leyes Jubilado, Don Francisco Agudo, Cathedratico de Prima de Leyes, y Don Nicolàs Rascon, Cathedratico de Vísperas de Canones; Hicieron, y formaron el Arreglo en la forma siguiente.

- 1 Lo primero: se nombrará Vedel con arreglo à lo que mandan los Estatutos del titulo veinte y quatro; que nos parece conveniente se elija por ahora à D. Vicente Garcia, persona habil, con el estipendio, que señala el §. quarto, del titulo veinte y seis. *Se tendrán doce Actos mayores en lo que resta del Curso del presente año; por no haver mas dias utiles para ello. A saber: El Señor Doctor Ruedas Morales presidirá pro Universitate, el dia diez y seis de Febrero. El Señor Doctor Agudo, idem, en veinte y ocho de Febrero. El Señor Doctor Ruiz, idem, en diez y seis de Marzo. El Señor Doctor Parada pro Universitate, & pro Cathedra, en seis de Abril. El Señor Doctor Ocampo pro Universitate, en trece de Abril. El Señor Doctor Rascon, idem, en veinte de Abril. El Señor Doctor Peralbo pro Universitate, & pro Cathedra, en seis de Mayo. El Señor Doctor Garcia de Dios pro Universitate, en veinte de Mayo. El Señor Doctor Navarro, idem, en ocho de Junio. El Señor Doctor Casamayor, idem, en dos de Julio. El Señor Doctor Carpintero, idem, en once de Julio, y el Señor Doctor Baxó Polo, idem, en veinte y dos de Julio.*
- 2 *Replicas serán los dos Señores Doctores Cathedraticos mas modernos; y sino pudiesen asistir, lo avisarán al Sr. Rector, y este passará noticia à los Señores Doctores Cathedraticos, que figan en antigüedad, según dicho Real Decreto: y por ahora, y en el interin que el Consejo no decide, nos parece, que debe entenderse la providencia, con los Substitutos nombrados por la Universidad, que regentan las Cathedras menores. En cada Año ha de haver dos Argumentos por mañana, y dos por la tarde, que han de leer Estudiantes del tiempo, que muda el*
- 3
- 4

De-

Decreto; y la prueba de las Conclusiones no ha de pasar de media hora, según ordena el Estatuto. *Que por el Secretario de la Universidad se entregue el Real Decreto al Señor Venerable Rector; para que con su orden pase el mismo Secretario à hacerla notoria à los Señores Cathedraticos de Derechos, no Graduados.*

Convocóse à Junta de Señores Justas para el dia treinta del expresado mes de Enero; y juntos en él se hizo presente por dichos Señores Comisarios el expresado Arreglo: sobre el que habiendose conferenciado, tratado, y hecho reflexion sobre el particular de si los dos Substitutos de Cathedras menos antiguas deben ò no arguir; El Señor Doctor Don Bernabè Velarde en su lugar, y voto dixo: Que el Arreglo hecho por los Señores Comisionados es conforme con la Orden de el Consejo y que, llevando como llevan los Substitutos la renta de las Cathedras, deben sufrir las cargas; por lo que le parecia, que los dos Substitutos de Cathedras mas modernas son los que deben ir prevenidos para arguir: y que si en esto se encontrasse alguna duda, la Junta no podia decidirla; y se debe consultar al Real Consejo. El Señor Doctor Don Nicolàs Arango en su voto, y lugar dixo: Que en todo se conformaba con el Arreglo de los Señores Comisionados; y que, siendo todos los que votaban interesados, la Junta nada podia resolver opuesto al Arreglo hecho por Sujetos imparciales; y que lo contrario lo protestaba, y pedia por testimonio, con lo que se salió de esta Junta. Y tratado todo, conferido, y votado, se acordò, que la Junta se conformaba con el Arreglo presentado en ella por los Señores Comisarios; à excepcion, de que los Substitutos no están obligados, ni deben ir prevenidos para arguir en los Actos por lo respectivo à sus substituciones conforme dicha Real Orden.

Por lo qual se pidieron votos para declarar quienes debian ir prevenidos de argumentos, si los Cathedraticos menos antiguos en grados de Doctores, ò los

Doctores mas modernos en Cathedra; y votado sobre este particular: El expresado Señor Doctor Velarde dixo, que el Arreglo formado por los Señores Comisarios estaba conforme con los Estatutos, y con la Orden del Consejo, que se debía cumplir, y observar literalmente, sin darla interpretacion alguna violenta; y que en ella está claro, que los Cathedraticos mas modernos son los que deben ir prevenidos para arguir, cuya carga deben soportar por ahora, y hasta que otra cosa se resuelva por el Real Consejo, sin que la Junta pueda decidirlo; y mas siendo interesados los que la componen: y que de lo contrario protestaba, para que no le pasase perjuicio, pidiéndolo por testimonio. Y habiéndose tratado, confesado, y votado sobre ello: el acuerdo de la Junta fue, *Que* los Cathedraticos Doctores mas modernos tengan precision de ir prevenidos para arguir, mandando dar testimonio à todos los que lo pidieron; en cuya consecuencia, y à pedimento de los expresados Señores Doctores Velarde, y Arango; para que conste donde convenirles pueda, doi el presente, remitiendome en un todo al Libro de Claustros, Juntas, y sus Acuerdos, que por ahora en mi poder quedan. En Salamanca à primero de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años. *Diego Garcia de Paredes*, Secretario.

Y visto por los del nuestro Consejo; teniendo presentes los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en diez y ocho de este mes se acordò expedir esta nuestra Carta; por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ò con ella fuereis requerido, examinéis en Claustro pleno la Representacion que và inserta, hecha por los Doctores Don Bernabè Velarde, y Don Nicolás Arango, sin remitirla à la Junta de Facultad, y teniendo presente lo que en punto de argumentos, de replica de Doctores se practica en las demas Facultades, propongais, è informéis à el nuestro Consejo por mano de Don Ignacio Eltevan de Igarreda, nuestro Secretario, Escrivano de Ca-

82
 para mas antiguo, y de Gobierno de el, lo que juzgais se puede practicar mas utilmente en las de Canones, y Leyes: expresando con claridad la distribucion de Argumentos de Doctores, que os parezca mas oportunas para que por falta de ellos jamás dexen de llenarse el tiempo de los veinte y quatro Años mayores *pro Universitate, & Cathedris*, que debe haver anualmente en dichas dos Facultades: bien entendido, que, hasta tomarse otra providencia por el nuestro Consejo, observareis, y haréis observar, y guardar puntualmente lo dispuesto en el Capitulo once de la citada Real Provision de ocho de Enero de este año; y conforme à ella deberán ir prevenidos para arguir, y llenar todo el tiempo de dichos veinte y quatro Años (siempre que no haya otros que lo hagan) los dos Doctores Cathedraticos de Propiedad mas modernos en Cathedra de dichas Facultades.

Y declaramos, y mandamos, que el Vedel de disputas de las Facultades de Derechos, no se pueda nombrar, ni recaer en Sugeto, que sea Estudiante de dicha Facultad de Derechos; ni este tenga mas accion en su oficio, que la del simple recobro, y repartimiento de las propinas señaladas en los Estatutos, y la obligacion de repartir las Conclusiones conforme à ellos; y por esta razon pueda, y deba percibir los emolumentos, y salario, que el mismo Estatuto le configna. En quanto à el Capitulo segundo del Acuerdo, ò Arreglo, que comprehende el Testimonio, que và inserto, y en que se previene, que en este Curso se tengan doce Años mayores, por no haver mas dias utiles para ellos; mandamos, que, sin embargo del atentado, è irreverente Acuerdo, ò Arreglo de los tres Doctores, que le formaron, se den presididos por los Doctores Cathedraticos, y no Cathedraticos, los veinte y quatro Años mayores de Canones, y de Leyes, para el dia de Santiago de este año: declarando, como declaramos à mayor abundamiento, por dias utiles, para el exercicio de estas

tas importantísimas disputas, todos los que lo son para tener Actos extraordinarios, y voluntarios de Profesores: bien entendido, que por esta providencia no se entienda perjudicar al semestre concedido à los actuales Cathedraicos de Regencia para empezar à actuar, ò para graduarse dentro de él. Por lo respectivo al Capitulo quarto del citado Arreglo, mandamos, y declaramos, que los Actuantes no puedan gastar mas que media hora entre mañana, y tarde; esto es un quarto de hora en cada uno de estos ejercicios en fundar sus Conclusiones: que ha de haver solo dos argumentos de medio de Bachilleres, y Estudiantes de tercer Curso, uno por la mañana, y otro por la tarde: y que todo el tiempo que reste se ha de llenar con los argumentos de los Doctores. Por lo que toca à los Actos voluntarios de Pretendientes, y Profesores, absolutamente prohibimos, que pueda sustentarlos, como Actuante, ninguno, que no sea Estudiante en la misma facultad de Derechos, à lo menos de tercer año; el qual pueda ser escogido por el Presidente, ò señalado por el Rector, como para qualquier otro Acto *pro Universitate* compeliendolos à ello hasta privarlos, en caso de resistirle, de Grados, Cursos, y derecho à Cathedras: bien entendido; que à los sobredichos Estudiantes servirá de Acto positivo el haver sustentado las Conclusiones, en la misma conformidad, que si las huviesen presidido; pero nunca lo podrán hacer en calidad de Alquilones, ni lo permitiréis Vos el Rector, que al presente sois, y adelante fuere, por el deshonor, que resulta de este abuso à esse Estudio General. Por lo que resulta contra los Doctores Don Geronimo Ruedas y Morales, y Don Francisco Lorenzo Agudo, les prevenimos; y à Don Nicolás Rascon apercibimos, que en adelante se arreglen, y observen literalmente lo que el nuestro Consejo mandare, sin alterarlo con voluntarias interpretaciones. Asimismo declaramos por arreglada la providencia, que se tomó, para que el Secretario de essa Universidad

53
 entregasse al Vice-Rector la Real Provision de ocho de Enero para hacerla notoria à los Cathedraicos de Regencia no graduados. Y atendiendo, à que para la restauracion, y adelantamiento de esse General Estudio conviene, que todos sus Individuos se hallen enterados, y observen lo mandado por el nuestro Consejo con tanto examen, y acierto; y que con pretexto de ignorancia no dexen de executarse cosa alguna, ni se vuelva à la antigua desidia, è inacciones; mandamos hagais imprimir, y repartir à los Individuos de essa Universidad la citada nuestra Real Provision de ocho de Enero de este año, juntamente con la de veinte y uno de Febrero, y esta nuestra Carta; que assi es nuestra voluntad. Y todo lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos à qualesquiera nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y nueve.

El Conde de Aranda. = Don Andrés Maravèr y Vera.

Don Phelipe Codallos. = Don Juan Levin Bracamonte. =

Don Juan de Miranda.

Yo Don Ignacio Eltevan de Igarada, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Nicolás Berdugo. Theniente de Chanciller mayor.

Nicolàs Berdugo.